

bregat. (Barcelona) por Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio), y modificado por Decreto tres mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de trece de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de once de enero de mil novecientos sesenta y tres), en el sentido de que la firma titular del mismo sea «Sandoz, S. A. E.».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, como del Decreto tres mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de trece de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15379 DECRETO 2210/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Acero Internacional, S. A.», por Decreto 158/1972, de 13 de enero, y modificación posterior, en el sentido de variar los efectos contables y el saldo máximo.

La firma «Acero Internacional, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decretos ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), y mil trescientos/mil novecientos sesenta y dos de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de mayo), para la importación de diversas materias primas a utilizar en la obtención de diversos productos semimanufacturados, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de variar los efectos contables y el saldo máximo.

La operación solicitada satisfaga los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Acero Internacional, S. A.», con domicilio en el polígono industrial «El Campamento» San Roque, La Línea (Cádiz), por Decretos ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de trece de enero, y mil trescientos/mil novecientos sesenta y dos de veintisiete de abril, en el sentido de que el párrafo tercero del apartado A del artículo segundo del Decreto ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, queda modificado como sigue:

«Por cada cien kilogramos de barras enderezadas y cortadas en medidas diversas exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento tres kilogramos con ochocientos cuarenta y dos gramos de barras de acero bobinadas e importadas.»

Y, a su vez, el apartado B) del citado artículo y Decreto queda redactado como sigue:

«B). Se consideran subproductos aprovechables:

- El dos por ciento del fleje en «coils»;
 - El uno por ciento de los desbastes planos o llantón, y
 - El tres coma setecientos cuarenta y dos por ciento (cero coma uno por ciento de mermas por oxidación) de las barras de acero bobinadas,
- que adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No obstante, los residuos de las semimanufacturas importadas que puedan utilizarse para uso distinto al de su refundición adeudarán los derechos que, por las partidas arancelarias correspondientes a aquéllas, les sean aplicables, a menos que, bajo la supervisión de los servicios técnicos dependientes de

la Aduana de Algeciras, que ejercerá la debida fiscalización en factoría, se proceda a su troceo para su conversión en chatarra.»

Artículo segundo.—Se modifica el artículo quinto del mismo Decreto en el sentido de que el saldo máximo de la cuenta será de doce mil toneladas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15380 DECRETO 2211/1974, de 20 de julio, por el que se concede a «Destilerías y Crianzas del Whisky, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes de cereales por exportación previamente realizada de whisky.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Destilerías y Crianzas del Whisky, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes de cereales por exportaciones, previamente realizadas, de whisky.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

También se ha considerado para la propuesta de esta operación el Reglamento Técnico Sanitario promulgado por Decreto de la Presidencia del Gobierno número seiscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de marzo, y la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes), según los cuales sólo se puede emplear como primera materia para la fabricación del whisky destilados de cereales de hasta noventa y seis grados y aguardientes de cereales de graduación no superior a ochenta grados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Destilerías y Crianzas del Whisky, S. A.», con domicilio en calle Cedaceros, número seis (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcoholes de cereales de una graduación alcohólica mínima de sesenta grados centesimales sin alcanzar los noventa y seis grados en volumen (partida arancelaria veintidós punto cero ocho punto B y veintidós punto cero nueve punto A), empleados en la fabricación de whisky (partida arancelaria veintidós punto cero nueve punto B-dos), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada hectolitro de producto exportado podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por cero noventa y cinco. No existen mermas ni subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de esta clase de alcoholes se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en la elaboración del alcohol y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase de alcohol remitido; asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis al Laboratorio Químico Central de Aduanas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15381

DECRETO 2212/1974, de 20 de julio, por el que se concede a «Elanco Veterinaria, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tilosina base y fosfato de tilosina gelatinizado, por exportaciones previamente realizadas de especialidades veterinarias.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmento exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Elanco Veterinaria, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tilosina base y fosfato de tilosina gelatinizado por exportaciones, previamente realizadas de «Tylan cincuenta», «Tylan doscientos» y «Tylan Premix AF veinte» (especialidades veterinarias).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Elanco Veterinaria, S. A.», con domicilio en paseo de la Industria, Alcobendas (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tilosina base y fosfato de tilosina gelatinizada (partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro punto C), empleados en la fabricación de «Tylan cincuenta», «Tylan doscientos» y «Tylan Premix AF veinte» —especialidades veterinarias— (partida arancelaria treinta punto cero tres punto A punto dos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien gramos de tilosina o de fosfato de tilosina contenidos en los productos exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento dos gramos con cuarenta miligramos de la respectiva materia. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la clase de materia prima, y su exacto porcentaje en peso, contenida en el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones, que estime pertinentes (incluida la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza al régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA